

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 1053 DE 30/03/2023

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **NUEVA TRANSPORTADORA DE BOGOTA S.A.** con **NIT 860028203 - 0.**”

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 del 2011, el Decreto 1079 del 2015, Decreto 2409 del 2018, Resolución 844 del 2020, Resolución 1537 de 2020, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que, “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”¹.

TERCERO: Que el Estatuto General del Transporte, prevé que la seguridad es prioridad en la prestación del servicio público de transporte, especialmente en lo relacionado con los usuarios² de este servicio y que el mismo se debe prestar bajo la regulación del Estado en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad³.

CUARTO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018⁴ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

QUINTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte⁵.

¹ Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.

² Ley 336 de 1996, Artículo 2o. La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte.

³ Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

⁴ “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

⁵ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁶ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁷, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁸ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁹, establecidas en la Ley 105 de 1993¹⁰ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales¹¹. (Subrayado fuera de texto).

Así, la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre las empresas prestadoras de servicio público de transporte de pasajeros por carretera¹². Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 171 de 2001, compilado por el artículo 2.2.1.4.2.2. del Decreto 1079 de 2015¹³, en el que se señaló que “[l]a inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público [pasajeros por carretera] estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte”.

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio público de transporte, el Estado está llamado (i) a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a cumplir funciones de policía administrativa¹⁴ (la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

SEXTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito.

Igualmente, que en el numeral 4 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: “[i]mponer las medidas y sanciones que correspondan a sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o de la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello”. (Subrayado fuera del texto original)

⁶Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

⁷ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁸ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁹**Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

¹⁰“Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

¹¹Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

¹² Decreto 1079 de 2015 Artículo 2.2.1.4.2.2. Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte

¹³ “Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera”.

¹⁴ “El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles”. Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3, noviembre 15 de 2000.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

SÉPTIMO: Que, de acuerdo con lo expuesto, le corresponde a esta Superintendencia vigilar el cumplimiento de la normatividad aquí señalada, es decir, verificar que se estén cumpliendo con las condiciones de habilitación de las empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera con las condiciones de organización, económicas, técnicas, el cumplimiento de las rutas habilitadas todo con el fin de asegurar la debida prestación del servicio y la seguridad de los usuarios.

OCTAVO: Que en lo relacionado a los documentos que se debe expedir en virtud del desarrollo de la actividad transportadora, es menester mencionar que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 26 de la citada Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

Artículo 26. *“Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.*

Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente.”

Es preciso resaltar que en el artículo 3° de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que *“(…) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (…)”*.

Que el Decreto 1079 de 2015, establece la definición de la tarjeta de operación, características, y así mismo sus condiciones y requisitos. Que de manera expresa señala la obligatoriedad de portar la tarjeta de operación durante la prestación del servicio de transporte terrestre de pasajeros por carretera.

Artículo 2.2.1.1.11.1. Definición. *La tarjeta de operación es el documento único que autoriza a un vehículo automotor para prestar el servicio público de transporte de pasajeros bajo la responsabilidad de una empresa de transporte, de acuerdo con los servicios autorizados.*

ARTÍCULO 2.2.1.1.11.7. Obligación de portarla. *El conductor del vehículo deberá portar el original de la tarjeta de operación y presentarla a la autoridad competente que la solicite.*

NOVENO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *“[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”*.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

“La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o hiper detalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente.”

DÉCIMO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se procede a identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **NUEVA TRANSPORTADORA DE BOGOTA S.A.** con **NIT 860028203 - 0**, (en adelante la Investigada) habilitada mediante Resolución No. 2167 del 20/06/2001 del Ministerio de Transporte, para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera.

DÉCIMO PRIMERO: Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada. (i) Incumple su obligación de portar la tarjeta de operación del vehículo de placas SOA405

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente:

11.1 Prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera sin portar la Tarjeta de Operación.

Mediante Radicado No. 20215340916712 del 7/06/2021.

Mediante radicado No. 20215340916712 del 7/06/2021., esta superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Policía Nacional de la SECCIONAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE, en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 469339 del 24/01/2020, impuesto al vehículo de placa SOA405, vinculado a la empresa **NUEVA TRANSPORTADORA DE BOGOTA S.A.**, toda vez que se relaciona que el vehículo en mención se encontraba prestando el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, sin portar la tarjeta de operación, de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

En consecuencia, para este Despacho existen suficientes méritos para establecer que la empresa **NUEVA TRANSPORTADORA DE BOGOTA S.A.**, de conformidad el informe levantado por la Policía Nacional, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará el material fáctico y probatorio, en el que se refleja la conducta desplegada por la Investigada, la cual presta el servicio de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera sin portar la Tarjeta de Operación.

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, esto es el IUIT, levantado por la Policía Nacional, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **NUEVA TRANSPORTADORA DE BOGOTA S.A.** transgrede la normatividad de transporte, ya que i) Presta el servicio de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera sin portar la Tarjeta de Operación para la época de los hechos del IUIT No. 469339 del 24/01/2020

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

En lo que corresponde a los documentos que se debe expedir en virtud del desarrollo de la actividad transportadora, es menester mencionar que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 26 de la citada Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Artículo 26. *“Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.*

Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente.”.

Que el Decreto 1079 de 2015, establece la definición de la tarjeta de operación, características, y así mismo sus condiciones y requisitos. Que de manera expresa señala la obligatoriedad de portar la tarjeta de operación durante la prestación del servicio de transporte terrestre de pasajeros por carretera.

Artículo 2.2.1.1.11.1. *Definición. La tarjeta de operación es el documento único que autoriza a un vehículo automotor para prestar el servicio público de transporte de pasajeros bajo la responsabilidad de una empresa de transporte, de acuerdo con los servicios autorizados.*

ARTÍCULO 2.2.1.1.11.7. *Obligación de portarla. El conductor del vehículo deberá portar el original de la tarjeta de operación y presentarla a la autoridad competente que la solicite.*

Que de acuerdo con el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 469339 del 24/01/2020, impuesto por la Policía Nacional, a través del vehículo de placa SOA405, se encontró que la empresa **NUEVA TRANSPORTADORA DE BOGOTA S.A.**, presuntamente presta el servicio de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, sin contar con la tarjeta de operación Lo anterior, de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, siendo este documento indispensable en la prestación del servicio.

Así las cosas, para esta Superintendencia es claro que la empresa no cuenta con la documentación que exige la normatividad para prestar el servicio de transporte terrestre automotor es transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, que fue expuesta en el numeral 11.1 de esta Resolución, y de esta manera transgrediendo la normatividad que rige el sector transporte específicamente el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.1.11.7. del decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

DÉCIMO SEGUNDO: De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la investigada (i) Incumple su obligación de gestionar portar la tarjeta de operación del vehículo de placas SOA405.

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

12.1 Cargo:

CARGO UNICO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **NUEVA TRANSPORTADORA DE BOGOTA S.A.** con **NIT 860028203 - 0.**, presuntamente incumple con su obligación de portar la tarjeta de operación del vehículo de placas SOA405 documento imprescindible para prestar el servicio de transporte automotor, durante toda la ejecución de la actividad transportadora.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgrede lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.1.11.7. del Decreto 1079 de 2015, en concordancia con el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO TERCERO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

“...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **NUEVA TRANSPORTADORA DE BOGOTA S.A.** con **NIT 860028203 - 0**, por la presunta vulneración a la disposición contenida en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.1.11.7., del Decreto 1079 de 2015, en concordancia con el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996., de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER a la empresa de transporte terrestre automotor especial **NUEVA TRANSPORTADORA DE BOGOTA S.A.** con **NIT 860028203 - 0.**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, al correo vur@supertransporte.gov.co

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR: a la empresa de transporte terrestre automotor especial **NUEVA TRANSPORTADORA DE BOGOTA S.A.** con **NIT 860028203 - 0.**, el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera. Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO CUARTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

ARTÍCULO QUINTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en los artículos 37 inciso final, 38 y 73 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁵ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente
por ARIZA MARTINEZ
CLAUDIA MARCELA
Fecha: 2023.03.30
15:41:58 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTINEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

1053 DE 30/03/2023

Notificar:

NUEVA TRANSPORTADORA DE BOGOTA S.A. con NIT 860028203 - 0.

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: ktale37@gmail.com

Redactor: Paula Palacios. Grupo de Pasajeros por carretera

Revisor: María Cristina Álvarez. Profesional Especializado.

¹⁵ **Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso** (Negrilla y subraya fuera del texto original).

INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 469339

1. FECHA Y HORA

AÑO		MES				HORA							MINUTOS		
20	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10
DÍA		05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30
2	4	09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50



República de Colombia
Ministerio de Transporte



DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE

2. LUGAR DE LA INFRACCION

VIA KILOMETRO O SITIO DIRECCION Y CIUDAD

Carretera 4 # 13-41 Saacha

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. EXPEDIDA

6
PARTICULAR
PUBLICO

7. CODIGO DE INFRACCION

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

8. CLASE DE VEHICULO

AUTOMOVIL	CAMION
BUS	MICROBUS
BUSETA	VOLQUETA
CAMPERO	CAMION TRACTOR
CAMIONETA	OTRO
MOTOS Y SIMILARES	

10. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 80226775
 LICENCIA DE CONDUCCION: 80226775
 EXPEDIDA: 22-12-2016 VENCE: 22-12-2019
 NOMBRES Y APELLIDOS: Deybi Alexander Garcia
 DIRECCION: Cll 65 BIS # 86-50 TELEFONO: 3712310720

9. PROPIETARIO DEL VEHICULO

Johan Sebastian Fuentes Pezoto

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)

Nueva Transportadora de Bogota

12. LICENCIA DE TRANSITO

10019191579

13. TARJETA DE OPERACION

NO PORTA N U

14. DATOS DEL AGENTE

NOMBRES Y APELLIDOS: 15 Aibey Rodriguez Vergara ENTIDAD: DONAC
 PLACA No.: 088451

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, INCURRIRA EN PRISION SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL (CONCUSION-COHECHO).

15. INMOVILIZACION

PATIOS: # 2 cd 40 sur TALLER: GRAVA SPS 891 PARQUEADERO: # 4-21

16. OBSERVACIONES

NO PORTA tarjeta de operacion
 Artículo 49 literal C Resolución 0004249
 del 12 de Septiembre de 2019 Tabu
 Se encontraba prestando servicio ciudad latino

17. ESTE INFORME SE TENDRA COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE: (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)

Super partes

FIRMA DEL AGENTE

FIRMA DEL CONDUCTOR

FIRMA DEL TESTIGO

BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO

C.C. No.

C.C. No.

AUTORIDAD DE TRANSITO

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUOVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: NUEVA TRANSPORTADORA DE BOGOTA S.A.
Nit: 860028203 0
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00025936
Fecha de matrícula: 21 de agosto de 1972
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 6 de abril de 2022
Grupo NIIF: GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Calle 11 # 10 - 46 Sur
Municipio: Soacha (Cundinamarca)
Correo electrónico: ntbnotificaciones@gmail.com
Teléfono comercial 1: 6013585137
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Calle 11 # 10 - 46 Sur
Municipio: Soacha (Cundinamarca)
Correo electrónico de notificación: ntbnotificaciones@gmail.com
Teléfono para notificación 1: 6013585137
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Escritura Publica No.4.847, Notaría 6a. De Bogotá, el 19 de junio de 1.970, cuyo extracto se registró en esta cámara de comercio el 24 de junio de 1.970, bajo el número 42. 557 páginas 847 a 855 del libro respectivo, se constituyó la sociedad anónima denominada: NUEVA TRANSPORTADORA DE BOGOTA S.A.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Por Resolucion No. 5685 dictada el 11 de diciembre de 1.972, por la

superintendencia de sociedades inscrita en esta cámara de comercio el 16 de abril de 1.973, bajo el No. 8826 se concedió permiso definitivo de funcionamiento a esta sociedad para ejercer su objeto social.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 18 de junio de 2069.

OBJETO SOCIAL

El objeto social. Objeto social: el objeto social de la nueva transportadora de bogotá s.A. 1. La explotación económica de la industria del transporte terrestre automotor de pasajeros, carga y mixto en las áreas de urbano, suburbano, metropolitano, interveredal, periférico y de carretera con radio de acción nacional e internacional en la modalidad de pasajeros público y particular, dichos servicios se prestaran en las modalidades de ordinario, especial y/o de lujo ejecutivo, colectivo individual y demás niveles que en el futuro establezca la ley y los organismos del estado encargados de la regulación del transporte. 2. La prestación del servicio de transporte en sus diversas modalidades a entidades particulares y oficiales, con buses, busetas, microbuses, colectivos, camiones, camionetas, furgones, furgonetas, tractocamiones, lanchones, taxis, remolques o vehículos homologados por la autoridad competente, según los distintos niveles de servicios y áreas, bien sea con automotores propios, afiliados o mediante el subcontrato con otras empresas de transporte, o mediante el establecimiento de franquicias y cualquier otra clase de contrato. 3. La administración de estaciones de servicio y toda clase de establecimientos de comercio destinados al servicio del transporte. 4. La venta y distribución de toda clase de repuestos automotores, lubricantes y de sus derivados. 5. La representación de cualquier firma automotriz bien sea fabricante o concesionario, de toda clase de vehículos automotores. 6. Contratar y subcontratar con personas naturales o jurídicas la prestación del servicio público del transporte en sus diversas modalidades. 7. Importación y exportación de toda clase de vehículos automotores, chasis y de repuestos, accesorios, insumos y combustibles para los mismos. 8. Participar en sistemas de transportes masivos a nivel distrital, nacional e internacional y prestar el servicio colectivo. En desarrollo de su objeto social, la compañía podrá: a. Comprar y vender toda clase de bienes corporales o incorpóables, muebles o inmuebles, que sean necesarios para la actividad principal, dar o recibir en prenda los unos y en hipoteca los otros y tomarlos o darlos en arrendamiento, concesión o usufructo. B. Celebrar toda clase de operaciones de crédito. C. Tomar dinero en mutuo con o sin intereses. D. Celebrar el contrato de cambio en sus diversas manifestaciones, como girar, aceptar, adquirir, cobrar, descontar, endosar, protestar, cancelar y en general negociar letras, cheques, pagares, giros y demás efectos de comercio o aceptarlos en pago o efectuar prestamos de dinero a juicio de la junta directiva. E. Ejecutar o celebrar toda clase de actos o contratos que se relacionen directamente con el objeto principal. F. De acuerdo con la resolución no. 166 del 26 de febrero de 1984 artículo tercero, la empresa podrá crear un departamento para la prestación del servicio especial del transporte, previo lleno de los requisitos de clasificación exigidos por la ley, ya cumplidos según

la resolución 001186 de mayo 11 de 1986 emanada de la secretaria de tránsito y transporte de santa fe de bogotá. G. Formar parte de otras sociedades que complementen el objeto social establecido y fundándolas directamente o adquiriendo o suscribiendo cuotas o partes de capital o acciones de compañías preestablecidas o fusionándose con ellas. H. Contratar empleados o trabajadores para el cumplimiento y desarrollo del objeto social. I. Transigir, desistir, conciliar o someter a decisión arbitral cuestiones en que tenga interés la sociedad frente a sus asociados o terceros. J. Ejecutar todas aquellas transacciones actos, operaciones y contratos que directamente tenga relación con el giro de la actividad social. K. Celebrar el contrato de fiducia en los casos que la ley del transporte le autorice y de acuerdo a las formalidades legales. Contratar, licitar, asociarse con entidades distritales, nacionales e internacionales publicas o privadas para la prestación y participación de servicio de transporte en sus diversas modalidades. M. La empresa por intermedio del representante lgal o sus suplentes de conformidad con el art. 74 de estos estatutos, podra constituir, o actuar como fiador, codeudor o garante en forma conjunta o solidaria de persona juridica legalmente constituida con registro mercantil vigente, exclusivamente para el sistema integrado de transporte publico previa autorización de la junta directiva. Artículo 75: elecciones y remocion: tanto el gerente como los suplentes serán elegidos por la junta directiva de la sociedad, para periodos de un (1) año sin perjuicio de que la misma junta pueda reelegirlos indefinidamente o removerlos en cualquier tiempo

CAPITAL

*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$1.360.000.000,00
No. de acciones : 680.000,00
Valor nominal : \$2.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$551.364.000,00
No. de acciones : 275.682,00
Valor nominal : \$2.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$551.364.000,00
No. de acciones : 275.682,00
Valor nominal : \$2.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

El representante legal es: el gerente y sus dos suplentes primero y segundo que se denominaran subgerentes.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Son funciones del gerente las que dentro de los límites que le impone el objeto social le corresponden de acuerdo con la naturaleza de su cargo y en particular, las siguientes: A .- usar de la firma social y

representar a la compañía judicial o extrajudicialmente, ante cualquier autoridad o persona natural o jurídica. B.- ejecutar todos los actos u operaciones correspondientes al objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y funcionamiento de la sociedad, con sujeción a lo previsto en este estatuto, c.- autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la compañía, D.- presentar a las reuniones de la asamblea general de accionistas que tengan por objeto el estudio de las operaciones sociales de fin de ejercicio un informe escrito, sobre la situación de la sociedad, el cual contendrá los datos estadísticos y contables que la ley señale, el cual ira acompañado del inventario y balance general, del detalle completo de la cuenta de pérdidas y ganancias y de un proyecto de distribución de utilidades, e.- tomadas las medidas que reclame la conservación de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados de la administración de la sociedad e impartir las ordenes o instrucciones que exija la buena marcha de la compañía, F.- crear los cargos administrativos o técnicos de carácter permanente o transitorio que requiera el desarrollo de las actividades sociales, reglamentar sus funciones, fijar sus asignaciones y hacer provisión de los mismos o designar su reemplazo, en caso de remoción, G.- convocar a la asamblea general de accionistas a reuniones ordinarias o extraordinarias, iniciativa suya o cuando lo solicite un numero de accionistas que represente la cuarta -1-4- parte del capital social, por lo menos, h.- celebrar sin limitación de naturaleza, pero Si de cuantía, todos los actos y contratos que requiera la buena marcha de la compañía. Por lo tanto, el gerente, en ejercicio de sus funciones, puede dentro de sus límites y con los requisitos que Sena le este estatuto, enajenar a cualquier título los bienes sociales muebles, dar en prenda los primeros e hipotecar los segundos, alterar la forma de los bienes por su naturaleza y destino comparecer en los procesos en que se dispute la propiedad de ellos, desistir, interponer todo género de recursos legales, recibir en mutuo o préstamo cualquier cantidad de dinero; hacer depósitos en bancos celebrar el contrato comercial de cambio en todas sus manifestaciones y fijarles letras, pagares, cheques, giros, libranzas y cualquier otros documentos, así como negociar esos instrumentos, tenerlos, cobrarlos y pagarlos. Para el movimiento de cuentas bancarias el gerente no puede delegar su responsabilidad en ningún - otro empleo de la administración; I. Cumplir o hacer cumplir oportunamente todos los requisitos o exigencias que se relacionen con funcionamiento y actividades de la sociedad, J.- convocar a la junta directiva a reuniones ordinarias o extraordinarias, K.- constituir los apoderados judiciales o extrajudiciales, que obrando a - sus órdenes juzgue necesario para representar a la sociedad, l.- celebrar libremente los actos y contratos que no excedan de 1500 salarios mínimos mensuales vigentes; pudiendo celebrar actos y contratos entre 1.500 salarios mínimos mensuales vigentes y 3.000 salarios mínimos mensuales vigentes, solo con la autorización de la junta directiva; y si dichos contratos sobrepasaren de 3. 000 salarios mínimos mensuales vigentes solo con la autorización de la asamblea general, en forma directa, por facultad o delegación de la junta directiva cuando esta la reciba de la asamblea general. Ll. Las demás funciones que no le estén asignadas a la asamblea general de accionistas y a la junta directiva por este estatuto y por la ley. Corresponde a la asamblea: autorizar todos los actos y contratos cuya cuantía exceda de 3.000 salarios mínimos mensuales vigentes. Corresponde a la junta directiva, autorizar los actos y contratos cuya cuantía exceda de 1.500 sala rios mínimos mensuales vigentes sin sobrepasar de 3.000 salarios mínimos mensuales vigentes. Si pasare de

cuantías superiores a 3.000 salarios mínimos mensuales vigentes requiera (sic) previa facultad que le hubiere otorgado la asamblea general y expedira la correspondiente autorización al gerente para suscribir tales actos y contratos.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Mediante Acta No. 530 del 30 de enero de 2015, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 14 de abril de 2015 con el No. 01929803 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Jorge Enrique Quinche Mahecha	C.C. No. 000000019308382
Primer Suplente Del Gerente	Jaime Alfonso Quiroga Gonzalez	C.C. No. 000000079345346
Segundo Suplente Del Gerente	Edgar Alfonso Ramirez Gamboa	C.C. No. 000000079796338

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

Mediante Acta No. 85 del 13 de marzo de 2018, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 21 de diciembre de 2018 con el No. 02407967 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Juan Jose Baquero Torres	C.C. No. 000000080197134
Segundo Renglon	Angela Milena Ramirez Gamboa	C.C. No. 000000052982385
Tercer Renglon	Juan Evangelista Baquero Quinche	C.C. No. 000000019174543
Cuarto Renglon	Melba Francly Arias Reyes	C.C. No. 000000051993838
Quinto Renglon	Yormary Arias Reyes	C.C. No. 000000051752497

SUPLENTES CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Maria Carolina Baquero Torres	C.C. No. 000001020715216

Segundo Renglon	Edgar Alfonso Ramirez Gamboa	C.C. No. 000000079796338
Tercer Renglon	Eduardo Colmenares Quinche	C.C. No. 000000000385516
Cuarto Renglon	Ana Beatriz Gamboa Leon	C.C. No. 000000041622199
Quinto Renglon	Myriam Serrano Silva	C.C. No. 000000035326669

REVISORES FISCALES

Mediante Acta No. 77 del 31 de marzo de 2011, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de mayo de 2011 con el No. 01481531 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	GUALY & ASOCIADOS LTDA	N.I.T. No. 000008300006594

Mediante Acta No. 85 del 13 de marzo de 2018, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 21 de diciembre de 2018 con el No. 02407968 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Nelson Parra Ramos	C.C. No. 000000014247299 T.P. No. 24252-T
Revisor Fiscal Suplente	Mauricio Poveda Rojas	C.C. No. 000000080186093 T.P. No. 114706-T

PODERES

Que por escritura pública no. 1798 de la notaria 43 de bogota d.C., del 29 de julio de 2015, inscrita el 14 de agosto de 2015 bajo el no. 00031754 del libro v, comparecio jorge enrique quinche mahecha, identificado con cedula de ciudadanía no. 19.308.382 de bogota, en su calidad de gerente y por lo tanto representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura publica, confiere poder general, amplio y suficiente a la doctora magda maria rodriguez osorio, mayor de edad, domiciliada y residenciada en esta ciudad, identificada con cedula ciudadanía no. 52.197.264 de bogota y tarjeta profesional no. 98.887 del consejo superior de la judicatura, para que lo represente en los siguientes actos relacionados con sus bienes, derechos y obligaciones a saber: a) para que lleve la representación de la mandante, bien como actor u opositor, en cualquiera de las acciones que se ventilen ante cualquier autoridad de la republica de colombia; b) para que represente ante las entidades distritales y nacionales, en donde podrá suscribir los documentos pertinentes para cumplir el mandato; c) para que exija, cobre cualquier cantidad de dinero o de otras especies que se le adeuden a la mandante, ante compañías de seguros, personas naturales y personas jurídica y expida reciba y haga las cancelaciones correspondientes, d) para que represente a la sociedad

en las diligencias citadas por parte de la procuraduría, personería, de conformidad con la ley 640 de 2010. E) para que me representé en las audiencias de conciliaciones y con facultad para conciliar ante los centros de conciliación autorizados, de igual forma ante la rama civil, penal, administrativa f) para que desista de los procesos que se inicien o que ya se encuentren en curso; g) para que concilie o transija los pleitos o procesos que pudieran ocurrir en relación con los derechos de la poderdante; h) para que lo represente ante cualquier autoridad judicial (uri, sau, fiscalías locales, jueces de control de garantías, jueces penales de conocimiento, jueces civiles municipales y circuito, tribunales) policía judicial sijin, dijin, cti, centros de arbitraje y conciliación o administrativa o procuraduría general de la nación, personería de bogotá, como demandante o como demandada o como coadyuvante de cualquiera de las partes en toda clase de procesos, actuaciones o diligencias, como demandado o como coadyuvante de cualquiera de las partes, ya sea para iniciar o continuar hasta su terminación los procesos, solicitar y realizar todos los tramites o autorizar la entrega provisional o definitiva de vehículos, actuaciones o diligencias respectivas, en todos los casos en que se hiciere necesario este carácter para representar al otorgante.; i) para que pacte cuando lo estime pertinente compromiso y/o arbitramento, participe en la constitución de los mismos, otorgando los poderes que se requieran, estando en estos eventos expresamente facultado para conciliar y prorrogar el plazo del tribunal; j) para que represente a la mandante en los procesos especiales, administrativos u ordinarios en que tenga que intervenir ya sea como demandante o como demandado, conforme a lo establecido en el artículo 70 del código de procedimiento civil y que conciiie transija los pleitos y procesos que pudiere ocurrir en lo relacionado con los derechos de la mandante k) para que sustituya este poder total o parcialmente, para que revoque las sustituciones y reasuma este mandato; l) para que en general asuma mi representación siempre que lo estime necesario y conveniente para la defensa de sus intereses o de mi representada, de manera que en ningún caso quede sin representación. Se advirtió a la apoderada sobre el contenido del artículo 2189 del código civil, respecto de las causales de terminación del mandato contenido en el poder. Que se entenderá vigente el presente poder general en tanto no sea revocado expresamente por la mandante o no se den las causales que la ley establece para su terminación.

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
420	26- IX- 1970	14 BOGOTA	28-IX-1970 - 43.018
4.478	3-XII-1971	14 BOGOTA	5-I-1972 - 59
2886	7-VIII-1.972	14 BOGOTA	2-X- 1972 - 5.106
5.678	25-XI -1974	14 BOGOTA	10-XII-1974 - 22.903
2.508	30-VII-1976	14 BOGOTA	9-VIII-1976 - 37.917
2.656	26-VIII-1982	14 BOGOTA	28-IX -1982 - 122.219
1.498	30- V-1.990	11 BOGOTA	26-IX-1.990-NO. 305836
2.008	31- VII-1.992	11 STAFE BTA	1-IX-1.992-NO. 376786
2.032	28- VI -1.993	33 STAFE BTA	27-VII-1.993 NO.413.708
0.017	25-I----1.994	52 STAFE BTA	28-I-1.994 NO.435.507
2.820	17- V --1.995	6 STAFE BTA	22-VI-1995 NO.497.770
3.685	26- VI -1.996	6 STAFE BTA	12- VII-1996 NO.545.635

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0001009 del 3 de junio de 1998 de la Notaría 16 de Bogotá D.C.	00645958 del 20 de agosto de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0000747 del 11 de octubre de 2000 de la Notaría 1 de La Calera (Cundinamarca)	00750259 del 25 de octubre de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0000748 del 11 de octubre de 2000 de la Notaría 1 de La Calera (Cundinamarca)	00751816 del 7 de noviembre de 2000 del Libro IX
Cert. Cap. No. del 21 de noviembre de 2000 de la Revisor Fiscal	00759638 del 4 de enero de 2001 del Libro IX
E. P. No. 01710 del 1 de junio de 2009 de la Notaría 57 de Bogotá D.C.	01302601 del 4 de junio de 2009 del Libro IX
E. P. No. 950 del 2 de mayo de 2011 de la Notaría 49 de Bogotá D.C.	01481520 del 24 de mayo de 2011 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4921

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 287.085.000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4921

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 4 de febrero de 2021. Fecha de envío de información a Planeación : 10 de febrero de 2023. \n\n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	503
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	ktale37@gmail.com - NUEVA TRANSPORTADORA DE BOGOTA S.A
Asunto:	Notificación Resolución 20235330010535 de 30-03-2023
Fecha envío:	2023-03-31 08:15
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/03/31 Hora: 08:17:11	Tiempo de firmado: Mar 31 13:17:11 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Notificación de entrega al servidor exitosa El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/03/31 Hora: 08:17:15	Mar 31 08:17:15 cl-t205-282cl postfix/smtp[19044]: EEE86124861B: to=<ktale37@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.217. .192.27]:25, delay=3.2, delays=0.16/0/1.5/1.6, dsn=2. 0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1680268635 d4- 20020a9d4f04000000b006a2ea9eded5si534 625otl.234 - gsmtpl)
El destinatario abrió la notificación Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2023/03/31 Hora: 10:13:50	Dirección IP: 104.28.32.29 Agente de usuario: Mozilla/5.0
Lectura del mensaje El momento de la recepción de un mensaje de datos se determinará cuando éste ingrese en el sistema de información designado por el destinatario. Si el destinatario no ha designado un sistema de información, la recepción tendrá lugar cuando el mensaje de datos ingrese a un sistema de información del destinatario - Artículo 24 literal a numeral 1 y literal b Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/03/31 Hora: 13:26:47	Dirección IP: 190.145.168.149 Colombia - Atlantico - Barranquilla Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/111.0.0.0 Safari/537.36

como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20235330010535 de 30-03-2023

Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

NUEVA TRANSPORTADORA DE BOGOTA S.A

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTEDECENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

Coordinadora Grupo De Notificaciones

[Adjuntos](#)

1053_1.pdf

[Descargas](#)

Archivo: 1053_1.pdf **desde:** 190.145.168.149 **el día:** 2023-03-31 13:27:33

Archivo: 1053_1.pdf **desde:** 181.53.13.73 **el día:** 2023-03-31 13:44:15

Archivo: 1053_1.pdf **desde:** 79.152.171.32 **el día:** 2023-03-31 16:58:42

Archivo: 1053_1.pdf **desde:** 181.51.215.108 **el día:** 2023-04-03 09:54:02

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co